

INFORME 05/2008 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LUGARES DE DETENCIÓN E INTERNAMIENTO DEL ESTADO DE CAMPECHE

México, D. F. a 22 de julio de 2008.

C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6º, fracciones VIII y XII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 61 de su Reglamento Interno, y en ejercicio de las facultades conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, en lo sucesivo MNPT, por los artículos 19 y 21 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de junio de 2006, durante el periodo comprendido del 19 al 22 de mayo de 2008 efectuó, visitas a lugares de detención que dependen del poder ejecutivo del estado de Campeche, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de su libertad, el trato y las condiciones de detención en dichos establecimientos.

Cabe señalar que el MNPT, tiene como mandato, realizar visitas periódicas a los lugares de detención con el propósito de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; para tal efecto, promueve medidas destinadas a mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de libertad, a través del diálogo con las autoridades correspondientes.



a) Metodología

Se efectuaron visitas a los siguientes lugares de detención: 14 agencias del Ministerio Público del fuero común, dos Centros de Readaptación Social, al Centro de Internamiento para Adolescentes y al Hospital Psiquiátrico, todos del estado de Campeche.

En cada uno de ellos, se verificó el respeto a los derechos fundamentales de adultos detenidos, adolescentes en conflicto con la ley penal y pacientes psiquiátricos, relacionados con el trato humano, estancia digna y segura, legalidad y seguridad jurídica, vinculación social, mantenimiento del orden y la aplicación de sanciones, así como de grupos especiales en situación de vulnerabilidad.

Para el análisis de éstos rubros se aplicaron las Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento, diseñadas por el MNPT, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos operativos y analíticos, estructurados para evaluar, desde un enfoque de derechos humanos, las condiciones de detención y reclusión que imperan en dichos lugares.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión aleatoria de expedientes y libros de registro; además de solicitar a diversas autoridades información sobre los lugares de detención y efectuar un análisis de la normatividad que los rige.

b) Marco normativo

El avance progresivo de la comunidad internacional en materia de derechos humanos, de manera particular en su compromiso para prohibir bajo cualquier circunstancia la tortura, aunado a las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país como Estado parte, tanto de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueies, Inhumanos o Degradantes como de su Protocolo Facultativo, exige además de su reconocimiento formal, condiciones para su goce y ejercicio, en este caso, desde la perspectiva de su prevención.



Por ello, el MNPT promueve la observancia de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los estándares más altos de protección; razón por lo cual en el siguiente informe se hace referencia a instrumentos jurídicos vinculantes, así como de normas pertinentes en materia de privación de la libertad.

No obstante las particulares características de los lugares de detención visitados, estos serán tratados de manera indistinta en cada uno de los apartados que integran este documento ya que, de conformidad con el Protocolo Facultativo de la referida Convención, por privación de libertad se entiende: cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

I. TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Protección de la vida de las personas privadas de libertad

Durante la visita efectuada al Centro de Readaptación Social de San Francisco Koben, personal del MNPT tuvo conocimiento de que, durante el periodo comprendido entre enero y mayo del año que transcurre, tuvieron lugar 10 casos de suicidio.

Al cuestionar al director de dicho establecimiento respecto de las causas, señaló que en ninguno de éstos se habían detectado conductas tendentes al suicidio, y acotó que hasta ese momento no tenía noticias del agente del Ministerio Público en el sentido de que hubiesen sido homicidios.

Cabe mencionar que, al margen de que se actualice o no el tipo penal de homicidio, en los casos antes señalados se puede conculcar el derecho humano a la vida.

Tratándose de personas a quienes se les ha restringido el derecho a la libertad, sea de forma preventiva o por condena judicial, el Estado como garante es responsable de salvaguardar sus derechos, y en primer lugar el derecho a la vida.

Cabe recordar que nuestro país ha sido enfático con la preservación de la vida al hacer parte de su ordenamiento jurídico interno a diversos instrumentos



internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en sus artículos 6.1 y 4.1, respectivamente, disponen que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y estará protegido por la Ley.

En este orden de ideas, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el caso *Dermit c. Uruguay* señaló: "si bien el Comité no puede llegar a una conclusión definitiva sobre si [...] cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras estaba encarcelado, la conclusión ineludible es que, en cualquier circunstancia, las autoridades [...] fueron responsables de no haber adoptado las medidas adecuadas para proteger su vida conforme exige el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto".

A fin de evitar la repetición de estos sucesos y considerando la obligación del Estado de impedir cualquier tipo de agresión que atente contra la vida de los internos, ya sea que provenga de sí mismos o de terceros, en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Koben se deben implementar las medidas pertinentes en materia de seguridad así como de atención tanto psicológica como psiquiátrica, a efecto de atender oportunamente a quienes tiendan a presentar este tipo de conductas para prevenir la ejecución de tales actos.

2. Condiciones de instalaciones

Las áreas de aseguramiento en 13 de las 14 agencias del Ministerio Público, a saber: Calkiní, Candelaria, Champotón, Ciudad del Carmen, Escárcega, Hecelchakán, Palizada, Tenabo, Xpujil, dos especializadas, una de turno y una itinerante en el municipio de Campeche, carecen de colchonetas; además, el área preventiva de la agencia ubicada en Candelaria no cuenta con cama.

Los lugares de detención de las agencias del Ministerio Público de Escárcega y Palizada, carecen de iluminación artificial; en la de Ciudad del Carmen la instalación eléctrica está fuera de sus registros; mientras que en dos celdas del área general de aseguramiento de las agencias de Campeche, así como en las de Hecelchakán y Holpechén, la luz natural y la ventilación son inadecuadas.



Las áreas de seguridad de las agencias en Candelaria, Ciudad del Carmen, Hopelchén y Palizada no cuentan con suministro de agua, mientras que las de Calkiní, Candelaria, Campeche, Ciudad del Carmen, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Tenabo no cuentan con lavabo; la de Hecelchakán además carece de taza sanitaria.

Durante el recorrido por las instalaciones de los Centros de Readaptación Social de San Francisco Koben y de Ciudad del Carmen, personal del MNPT advirtió que los dormitorios, áreas comunes y servicios generales se encuentran en deplorables condiciones de higiene, sucios, con basura, moho en pisos y paredes, malolientes y con fauna nociva.

Situación más alarmante es en la que se encuentra el área conocida como "hospital 2" del reclusorio enunciado en primer término, que a pesar de ser utilizada para albergar a internos con padecimientos infecto-contagiosos bajo control médico, presenta condiciones identicas a las anteriormente descritas.

En los dormitorios del área varonil de ambos reclusorios se observó falta de mantenimiento en pintura, red hidráulica, sanitaria e instalaciones eléctricas, fugas de agua, humedad, olores fétidos debido a drenajes obstruidos; lámparas y lavabos rotos, así como cables de energía eléctrica fuera de sus registros.

La falta de ventilación adecuada en los dormitorios del área varonil del Centro de Readaptación Social de San Francisco Koben ocasiona que algunos internos para mitigar el calor que hace al interior; duerman a la intemperie sobre los techos, mientras que los dormitorios del área varonil del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen no cuentan con colchonetas suficientes.

En ambos reclusorios se observó la falta de agua para consumo humano, en San Francisco Koben los internos compran agua purificada y en Ciudad del Carmen la hierven debido a que la planta purificadora está descompuesta; además, en este último se restringe el suministro para el aseo personal.

La falta de condiciones adecuadas de higiene y de mantenimiento en sus instalaciones, representa un riesgo sanitario para la población interna, que aunado



a la falta de medidas profilácticas, puede generar focos de infección que afecten de manera directa la salud de la población interna.

Por ello, el personal médico de los Centros debe efectuar de manera perentoria una inspección sanitaria respecto de estos rubros, a efecto de elaborar los informes correspondientes, mismos que deberán ser tomados en cuenta por los directores a fin de adoptar las medidas necesarias.

Dicha labor no es exclusiva de las autoridades penitenciarias toda vez que, de acuerdo con los artículos 386 y 387 de la Ley de Salud del Estado de Campeche, los centros de readaptación social están sujetos a una inspección sanitaria por parte de la Secretaría de Salud estatal cuando menos una vez al mes, para que, en caso de observar faltas a la salubridad pública, se dicten las medidas necesarias para corregirlas.

Al respecto, cabe recordar que cuando el Estado priva a una persona de su libertad, está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad, razón por la cual, las autoridades encargadas de su custodia deben satisfacer sus necesidades vitales.

Las condiciones en que se encuentran los lugares de detención antes mencionados no cumplen con los estándares internacionales contenidos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad.

En especial, los numerales 12, 15, 19 y 20.2 de dicho instrumento señalan las características esenciales que estos locales deben reunir en lo que respecta a las instalaciones sanitarias para que los detenidos puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma higiénica; de la disponibilidad de agua tanto para consumo como para la higiene personal y la exigencia de que cada recluso disponga de una cama individual.

Respecto al derecho al acceso al agua, está intimamente relacionado con la satisfacción de condiciones mínimas indispensables para lograr un nivel de vida



digno, su importancia radica en que se encuentra asociado con los derechos a la vida y a la protección de la salud.

Sobre el particular, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15 destaca el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, lo cual es indispensable para poder asegurar un nivel de vida adecuado.

A mayor abundamiento, la necesidad del consumo de agua de las personas privadas de libertad no se limita a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de sus estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

Por lo anterior, asegurar el suministro de agua que satisfaga requerimientos individuales, además de ser indispensable para subsistir en condiciones dignas, constituye para el Estado una obligación de ineludible cumplimiento, máxime si se trata de grupos en situación de vulnerabilidad; sobre esto, en la referida Observación, el Comité se pronunció porque los Estados parte deben adoptar medidas para que los presos y detenidos tengan agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas, teniendo en cuenta las prescripciones del derecho internacional humanitario y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

Las deficiencias descritas impiden a los detenidos cubrir sus necesidades básicas, por lo que constituyen actos de molestia sin motivo legal, contrario a lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se traducen en una violación al derecho humano a recibir un trato digno, y también transgreden los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como al numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención



o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Por lo expuesto, la Procuraduría General de Justicia y la Dirección de Prevención, Readaptación Social y Reintegración de Adolescentes, ambas del estado de Campeche, deben contar con instalaciones que permitan a los detenidos e internos, gozar de una estancia digna durante el tiempo que permanezcan a su disposición o custodia; así como realizar las acciones para mantenerlas en condiciones adecuadas, en cuanto a funcionamiento de los sanitarios, mobiliario, equipo y servicios, pintura, ventilación e iluminación.

En el caso de la Dirección de Prevención, Readaptación Social y Reintegración de Adolescentes, estas acciones deben de iniciar con la reparación y puesta en funcionamiento de la planta purificadora en el Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen.

3. Espacios para alojar detenidos

De acuerdo con la información recabada durante las visitas, la capacidad instalada de las áreas de seguridad de las agencias del Ministerio Público, Centros de Readaptación Social y el Centro de Internamiento para Adolescentes visitados es la siguiente:

AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO		NÚMERO DE CELDAS	CAPACIDAD INSTALADA
CALKINÍ		3	3
CANDELARIA		3	3
CIUDAD DEL CARMEN (TERCERA ZONA)		7	7
ESCARCEGA (SEGUNDA ZONA)		1	1
CHAMPOTÓN		5	5
HECELCHAKAN		1	1
HOPELCHÉN		1	1
PALIZADA		2	2
TENABO		3	3
XPUJIL (SEGUNDA ZONA)		1	1
CAMPECHE	DE GUARDIA TURNO B ESPECIALIZADA EN ROBO ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES ITINERANTE	ÁREA DE ASEGURAMIENTO COMPARTIDA 8	8



CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL	CAPACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN
SAN FRANCISCO KOBEN	1,200	1,165
CIUDAD DEL CARMEN	428	223
CENTRO DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES	CARACIDAD INSTALADA	POBLACIÓN
KILA LERMA	150	14

Durante las visitas, en ningún caso se detectó un mayor número de detenidos respecto a la capacidad instalada de los lugares de detención; cabe señalar que del total de agencias del Ministerio Público, al momento de la visita sólo en dos había personas detenidas.

No obstante lo anterior, las agencias de Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén y Xpujil unicamente cuentan con espacio para albergar a una persona en condiciones de estancia digna; mientras que dos de las ocho celdas del área de seguridad de las agencias en la ciudad de Campeche y una de Palizada, se utilizan como bodega.

No pasa desapercibido que en las agencias de Hopelchén y Xpujil se están construyendo dos celdas adicionales para alojar a mujeres y adolescentes.

Por otra parte, únicamente las áreas de seguridad de las agencias en Calkiní, Campeche, Champotón, Ciudad del Carmen y Tenabo cuentan con los espacios adecuados para albergar a mujeres y adolescentes detenidos, en las demás agencias, se utilizan las oficinas de la policía ministerial para tal efecto.

Aunado a la separación por género que debe prevalecer en todo lugar de detención, en caso de presentarse la necesidad de alojar a un mayor número de detenidos en aquellas agencias que cuenta con una sola celda se generarán molestias por la falta de espacios, la saturación de los servicios sanitarios, e incluso por la presencia de conflictos que pueden culminar en hechos violentos y poner en riesgo la integridad física de estas personas; condiciones que en términos del artículo 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes pueden ser consideradas como tratos crueles, inhumanos o degradantes; sin ignorar el derecho del adolescente en conflicto con la ley, para que no se le mantenga detenido en compañía de personas adultas.



Con objeto de prevenir situaciones que pongan en riesgo la integridad física o moral de las personas detenidas, en caso de que el número de detenidos exceda la capacidad instalada de las agencias, se les debe trasladar a una agencia que cuente con la infraestructura adecuada. Por otra parte, en las agencias donde esta situación se presente de manera reiterada, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para ampliar las áreas de aseguramiento.

4. Uso de esposas

Los servidores públicos responsables de las áreas de seguridad de las agencias de Hopelchén, Candelaria, Palizada, Calkiní, Hecelchakán, Tenabo, la de guardia, las dos especializadas y la itinerante con sede en la ciudad de Campeche, coincidieron en manifestar que cuando algún detenido muestra una conducta agresiva, como medio de control es esposado de manos, durante el tiempo que permanece en el interior de la celda, incluso con vigilancia permanente, hasta que se tranquilice.

Lo mismo acontece en los Centros de Readaptación Social de San Francisco Koben y de Ciudad del Carmen, donde al interno que se comporta agresivo, una vez sometido, se le esposa de manos.

Se debe evitar el uso indiscriminado de esposas, ya que toda clase de tratamiento coercitivo no puede ser considerado como regla, sino como excepción.

En relación con el uso de la fuerza por los funcionarios responsables del orden y la seguridad de los lugares de detención, deben contar con procedimientos establecidos en la normatividad que rige el funcionamiento de estos lugares, a los que deban de sujetarse cuando se presente alguna eventualidad que requiera del sometimiento de una persona en estado irascible, toda vez que podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, siempre y cuando se hayan agotado todos los medios de control posibles, y de la forma expresamente autorizada por un ordenamiento legal.

Esto no significa de modo alguno que las autoridades dejen de observar las medidas de seguridad necesarias para impedir que un interno ponga en riesgo su propia seguridad o la de los demás, así como para evitar su evasión durante un



traslado; sin embargo, no deben causar molestias innecesarias como las que se ocasionan a los reclusos en los citados establecimientos cuando presentan conductas violentas, al no retirarles las esposas una vez que han sido sometidos y separados del resto de la población.

Al respecto, el numeral 33 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que los medios de coerción, tales como las esposas, únicamente deben utilizarse como medida de precaución contra una evasión durante un traslado; por razones médicas y a indicación del médico; por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales, en cuyos casos el director debe consultar urgentemente al médico e informar a la autoridad administrativa superior.

Asimismo, el numeral 34 señala que el modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central, y que su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

Por su parte, el numeral 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que en sus relaciones con personas bajo custodia o detenidas no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física, mientras que el numeral 17 dispone que dichos principios se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios.

Los hechos antes señalados transgreden el derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual protege a toda persona en contra de actos de molestia injustificada por parte de la autoridad, y sólo los admite cuando estén debidamente fundados y motivados. Además, se debe tener presente que el artículo 19, párrafo séptimo, de dicho ordenamiento prohíbe toda molestia que en la prisión se infiera sin motivo legal.



Por lo tanto, es necesario que se instruya a la Procuraduría General de Justicia, así como a la Dirección de Prevención, Readaptación Social y Reintegración de Adolescentes del estado de Campeche para que en el marco de sus atribuciones establezcan la normatividad que rija este tipo de medida, y en tanto esto sucede, emitan una circular dirigida al personal bajo su autoridad, respectivamente, en la que prohíban el uso injustificado de esposas en personas detenidas, particularmente de aquellos que presenten conductas violentas y deban de ser sometidos y sujetados para evitar agresiones en contra de sí mismos o de cualquier otra persona.

De igual forma deben revisarse los procesos de capacitación a los servidores públicos de los distintos lugares de detención, a fin de que no recurran al uso de la fuerza, salvo en casos de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza a una orden basada en la ley o en los reglamentos, en la medida estrictamente necesaria.

Por cuanto hace a los internos que son esposados durante un traslado, dicha tarea debe ser encargada a personal debidamente capacitado, a fin de que adopte las precauciones convenientes para evitar molestias innecesarias con motivo de la utilización de ese medio de sujeción.

5. Alimentación

En las agencias del Ministerio Público de Hopelchén, Candelaria y Palizada no se provee alimentos a las personas detenidas, y de acuerdo con lo manifestado por sus titulares ello se debe a que la Procuraduría General de Justicia del estado no dispone de una partida presupuestal para dicho propósito.

En contraste, las agencias ubicadas en Calkiní, Campeche, Champotón, Ciudad del Carmen, Escárcega, Hecelchakán y Xpujil, suministran a los detenidos tres alimentos al día, los cuales son sufragados por la Subdirección Administrativa de la propia Procuraduría, mientras que en la de Tenabo se proveen alimentos previo acuerdo ministerial.



Ahora bien, con excepción de las agencias del Ministerio Público en Campeche y Hecelchakán, la entrega de alimentos es debidamente registrada en los libros respectivos.

Respecto a los Centros de Readaptación Social de San Francisco Koben y Ciudad del Carmen, por dicho de los internos e internas se conoció de la mala calidad en la alimentación que se les proporciona, la insuficiencia de las porciones así como la falta de higiene en su elaboración, manejo y distribución, lo cual fue corroborado por personal del MNPT, que advirtió fauna nociva en cocinas, inadecuada transportación de alimentos (en cubetas) y durante su reparto no se utilizan cofia ni guantes; aunado a que dichas actividades se llevan a cabo sin ningún tipo de control higiénico por parte de las áreas médicas.

Cabe señalar que en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Koben la cámara de refrigeración para la conserva de alimentos no funciona.

En tales circunstancias, es necesario que las autoridades sanitarias de dichos establecimientos lleven a cabo su labor como lo señala el numeral 26 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en los que se establece que el médico debe hacer inspecciones regulares y asesorar al director respecto de la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; la higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; así como de las condiciones sanitarias del establecimiento, entre otros.

El derecho a recibir una alimentación adecuada es uno de los bienes jurídicos que las personas privadas de su libertad poseen, el cual no puede ser objeto de restricciones; por ello, el proporcionar alimentos y bebidas suficientes, constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades que tienen a su disposición a personas privadas de su libertad.

Es importante recordar que en el caso de las agencias del Ministerio Público la estancia de un indiciado en áreas de seguridad puede durar hasta 96 horas, y la inadecuada alimentación e hidratación, además de afectar su salud, agudiza las molestias ocasionadas a consecuencia de la privación de la libertad.



El derecho a una alimentación adecuada es de carácter fundamental, al respecto, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General número 12, indicó que el derecho a la alimentación por su alcance y contenido se halla unido al respeto de la dignidad humana, y otorga la facultad a las personas de reclamar el acceso regular y permanente, en forma individual o colectiva, en cantidades cuantitativa y cualitativamente adecuadas para garantizar una vida digna.

Las deficiencias antes descritas impiden a los detenidos satisfacer sus necesidades vitales, y constituyen actos de molestia sin motivo legal que contravienen lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y vulneran los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad, así como el 16.1 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que establece el compromiso de los Estados parte para prohibir tales actos.

A mayor abundamiento, las irregularidades antes señaladas debido a sus consecuencias ponen en riesgo la salud de los detenidos, por lo que se viola el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º de nuestra ley fundamental.

Por lo tanto, es conveniente que, por normatividad, todos los detenidos que se encuentren a disposición de cada una de las agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado reciban tres veces al día, y en un horario establecido, alimentos en forma oportuna, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud. Además, se sugiere que en todas las agencias del Ministerio Público se instaure un procedimiento para registrar su entrega. Esta medida, también permitirá que la autoridad tenga forma de acreditar que ha cumplido con dicha obligación en caso de alguna queja sobre el particular.



Por otro lado, se requiere la mejora en la cantidad, higiene y calidad de la alimentación que se proporciona a las personas privadas de libertad en los Centros de Reclusión de San Francisco Koben y Ciudad del Carmen, tal como lo prevé para estos rubros, el numeral 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

II. DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Área para mujeres detenidas

Como ya se estableció, personal del MNPT observó que las agencias del Ministerio Público de Candelaria, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén Palizada y Xpujil, carecen de un área destinada para alojar mujeres, por lo que de manera indistinta son ubicadas en una celda o bien en alguna oficina de la policía ministerial.

A fin de garantizar su integridad física y psíquica durante el tiempo que permanecen a disposición de la representación social, las áreas de seguridad deben contar con espacios propios para mujeres, toda vez que las actuales condiciones en que operan constituyen un trato discriminatorio.

Al respecto, esta Comisión Nacional ha señalado en diversos pronunciamientos que el bajo índice delictivo de las mujeres en comparación al de los hombres no justifica que en la práctica la infraestructura, organización y funcionamiento de los lugares de detención gire en función de estos últimos, toda vez que ello constituye un trato desigual en agravio de las mujeres detenidas o internas que se encuentran en situación similar a la de los varones.

En otras palabras, se debe procurar que en el trato que se otorgue a las mujeres a disposición del Ministerio Público del fuero común en el estado de Campeche se consideren los mismos derechos que tienen los varones, de lo contrario se genera un trato inequitativo que se traduce en una violación al derecho de igualdad ante la ley entre ambos géneros, consagrado en el primer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en su artículo 2 señala que los Estados parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Por otro lado, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece como una obligación de los Estados parte garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él.

Cabe precisar que el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en su numeral 5.2 dispone que las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer no se consideraran discriminatorias.

Además, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su numeral 8, inciso a), recomiendan que los hombres y las mujeres sean recluidos en establecimientos diferentes, y que en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres los locales destinados a las mujeres deben estar completamente separados.

Por lo anterior, es necesario que en las áreas de seguridad de las agencias del Ministerio Público de Candelaria, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada y Xpujil se realicen las acciones necesarias para la adecuación de la infraestructura que permita garantizar una separación absoluta entre hombres y mujeres.

2. Separación de categorías

Durante la inspección en el área varonil del Centro de Readaptación Social de San Francisco Koben se constató que los internos procesados y sentenciados de los fueros común y federal conviven entre sí, mientras que en el área femenil, además de que no rige clasificación alguna, personal del MNPT documentó que durante



las vacaciones escolares, a las internas se les permite permanecer en el dormitorio varonil con su pareja, hasta por 15 días.

Lo anterior, incumple con lo previsto por el artículo 7 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche, que ordena la separación definitiva de procesados y sentenciados, hombres y mujeres, así como de menores y adultos.

La importancia de una adecuada clasificación en los centros de reclusión ha sido materia de diversos pronunciamientos, en los cuales esta Comisión Nacional ha reiterado que ayuda a mantener el orden y la disciplina al interior del establecimiento, ya que permite a las autoridades tener mayor control y vigilancia sobre los internos que representen un riesgo para la seguridad de las personas que se encuentren en su interior y con ello garantizar el derecho a una estancia digna y segura dentro de la institución.

Por ello, a fin de ajustarse a los estándares internacionales en la materia, en los referidos Centros de Readaptación Social se debe observar invariablemente el numeral 8, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, relativo a la separación por categorías, además del numeral 67 de las citadas Reglas, el cual señala que la clasificación tiene como finalidad separar a los internos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejerza una influencia nociva sobre los compañeros de detención, y repartirlos en grupos a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

A este respeto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/08, en el principio XIX establece que las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e



integridad de las personas privadas de libertad, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna.

Así, resulta indispensable que se realicen las gestiones necesarias en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Koben para una adecuada separación de categorías de las personas privadas de libertad, máxime que cuenta con la infraestructura necesaria. Además, sin menoscabo del derecho de los internos a las visitas familiar e íntima, se deberá ordenar la inmediata separación de mujeres y hombres, como establece el artículo 18 de la Constitución Federal.

3. Procedimientos disciplinarios

Preocupa lo expuesto por el director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Koben en el sentido de que, en tratándose de medidas disciplinarias, él mismo (sic) no aplica el Reglamento Interno; reconoció que no se informa al recluso el motivo por el cual es sancionado, no se le escucha en su defensa, el personal médico no acude al área de sancionados para verificar su estado de salud durante el tiempo que dura la medida, y que dicha sanción puede exceder el plazo que prevé el Reglamento, ya que él discrecionalmente determina su duración, por lo que algunos internos llegan a permanecer ahí por tiempo indefinido.

A partir de la revisión de las actas del Consejo Técnico Interdisciplinario y de la información proporcionada por los internos en las áreas para cumplimiento de sanciones, se constató lo referido por el director: la mayoría de los sancionados tenían más de 15 días segregados e incluso había quienes llevaban más de un año sin que autoridad alguna les notificara el motivo y fundamento legal de la medida, así como el tiempo que deberían permanecer en dicho lugar.

En el Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen rige un procedimiento similar, con la particularidad de que en este caso, de acuerdo con lo señalado por el director hace más de un año que ningún interno ha infringido el reglamento, razón por la cual no había actas del Consejo relativas a sancionados; sin embargo, el comandante en turno refirió que en las áreas del centro denominadas



"almoloya" y "máxima seguridad" se ubica a los reclusos que infringen el reglamento, constatándose esta situación al momento de la visita.

Por otra parte, personal del MNPT tuvo conocimiento de que en cada dormitorio que conforma el Centro de Ciudad del Carmen, un interno al que nombran "cabo", asigna las estancias para visita íntima, determina el turno de limpieza de áreas comunes y realiza funciones que son exclusivas de la autoridad penitenciaria al vigilar el orden e imponer sanciones. A decir de los internos entrevistados, los "cabos" son quienes imponen las sanciones de aislamiento en las áreas antes referidas.

Respecto al Centro de Internamiento para Adolescentes en Kila Lerma, el director indicó que no cuenta con Reglamento Interno y por ello no aplica sanciones, pero de presentarse el caso podría imponer al adolescente una sanción consistente en aislamiento por un término no mayor de 24 horas, haciéndolo de su conocimiento de manera verbal.

En este contexto, las medidas adoptadas para mantener el orden y la disciplina en los referidos Centros de Reclusión y la falta de reglamento en el Centro de Internamiento para Adolescentes violan, en agravio de las personas privadas de libertad, los derechos de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que se trata de actos de autoridad que no se encuentran debidamente fundados ni motivados.

A pesar de que tanto la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche, en su capítulo séptimo, sección VI, como el Reglamento del Centro Readaptación Social de San Francisco Koben, en su capítulo XII, prevén los aspectos relativos a la disciplina, el director del propio centro no cumple con dichos ordenamientos.

Todo régimen disciplinario en los lugares de detención debe observar los derechos del interno a la legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y a no ser sancionado con tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Referente a la discrecionalidad en la imposición de sanciones disciplinarias en los centros de reclusión para adultos, cabe señalar que si bien, el artículo 55 de la Ley



de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche establece que el personal ejecutivo podrá llevar a cabo con discreción diversas correcciones, su fracción V prevé aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de treinta días.

Además, los artículos 128 del reglamento del Centro de Readaptación Social de San Francisco Koben y 132 del que rige en Ciudad del Carmen, disponen que tanto el personal médico y el de psicología tienen la obligación de examinar de manera periódica a los internos bajo régimen de aislamiento con motivo de una sanción disciplinaria, a fin de detectar cualquier deterioro a su salud física y psíquica. En este mismo sentido, el numeral 32 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su tercer párrafo, dispone que el médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informar al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Por otro lado, bajo ninguna circunstancia se debe permitir que los internos tengan funciones de autoridad en los centros de reclusión, y menos aún facultades para imponer sanciones de aislamiento a sus compañeros. Dicha prohibición está prevista por el artículo 33 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche y por el numeral 28.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

En forma adicional, el numeral 27 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos dispone que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, sin imponer más restricciones que las necesarias para salvaguardar la seguridad y buena organización de la vida en las prisiones. Para la aplicación de sanciones disciplinarias, es indispensable que las autoridades de los lugares de detención observen las reglas 28 a 32, así como el principio 30 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales disponen que los tipos de conducta que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las



autoridades competentes para aplicarlas, se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho.

En este tenor, también conviene tener en cuenta los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, cuyo principio XXII prevé lo referente a las sanciones disciplinarias, el debido proceso legal, las medidas de aislamiento, la prohibición de sanciones colectivas y la competencia disciplinaria.

En este contexto, de manera inmediata deben cesar las sanciones en régimen de aislamiento impuestas al margen de la legalidad, así como de aquellos correctivos disciplinarios aplicados por los internos.

Finalmente, considerando que durante la visita al Centro de Internamiento para Adolescentes se advirtió la falta del Reglamento Interno a que se refiere la propia Ley de Justicia para Adolescentes en su artículo 186, máxime que el inciso h) de la fracción X del artículo 185 de esa ley prevé escenarios de contención disciplinaria de las personas sancionadas, los cuales, indica, deben realizarse en condiciones que eviten la aplicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes, o cualquier otra situación que vulnere la dignidad y seguridad física y mental de las personas internadas, para lo cual remite a un reglamento interno hasta hoy inexistente, por lo que se debe contar, a la brevedad, con dicho ordenamiento legal.

4. Difusión del reglamento

El director del Centro de Readaptación Social de San Francisco Koben, señaló que no se entrega un ejemplar del reglamento interior a los internos debido a la falta de presupuesto para su fotocopiado; sin embargo, a su ingreso personal de seguridad les hace saber de manera verbal algunas obligaciones. Por su parte, los internos confirmaron que no se les entrega copia del reglamento y que a su ingreso sólo les informan verbalmente que deben observar buena conducta al interior.



Por su parte, el director del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, reconoció que no se entrega el reglamento al ingreso de los internos y sólo se hace de su conocimiento de manera verbal; a su vez, las personas privadas de libertad manifestaron que no se les habían informado cuáles son sus derechos y obligaciones.

La naturaleza de los lugares de detención restringe, por obvias razones, el derecho a la libertad personal; sin embargo, las personas privadas de libertad siguen siendo sujetas de derechos y obligaciones, por ello es indispensable que desde su ingreso se les den a conocer de forma impresa las disposiciones que rigen el orden y la disciplina en el centro de internamiento o reclusión, y sólo en caso de que el interno no sepa leer la información se le debe proporcionar verbalmente.

Al respecto, el numeral 35.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que a su ingreso cada interno recibirá información escrita sobre el régimen de los reclusos, la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas del establecimiento, así como los medios autorizados para informarse y formular quejas.

De igual forma, el Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece en su principio 13 que las autoridades responsables de la detención de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión, información y una explicación sobre sus derechos, así como la manera de ejercerlos.

Por todo ello, en caso de que al momento del ingreso del interno no se proporcione un ejemplar del reglamento, como mínimo, deberá entregársele un triptico donde se detallen sus derechos y obligaciones, el régimen de vida al que quedará sujeto así como los procedimientos para presentar su queja y para debida constancia se deberá recabar el acuse de recibo correspondiente.

Adicionalmente, a través de las áreas técnicas que para tal efecto se dispongan, se deberán organizar cursos o pláticas que les ayuden a comprender a la totalidad



Par Y

de lo internos las disposiciones en él contenidas, y disponer lo necesario para que el acervo de las bibliotecas de los centros cuente con ejemplares del reglamento para su consulta, en cantidad suficiente.

5. Derecho a la defensa

El representante social de Xpujil asintió que al defensor sólo se le permite ver las constancias que integran la averiguación previa hasta el momento en que el detenido va a rendir su declaración ministerial.

Dicha medida, tiene su sustento en el artículo 288, del Código de Procedimientos Penales que rige en el estado de Campeche, el cual establece que el defensor no podrá comunicarse en privado con el detenido antes de que éste rinda declaración, para evitar cualesquiera aleccionamientos.

En tales circunstancias, no es suficiente informar a las personas privadas de su libertad los motivos de su detención, así como los derechos que en su favor consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, el derecho a una defensa adecuada, cuando al defensor sólo se le permite asistir al detenido hasta el momento de rendir su declaración.

La asistencia inmediata de un abogado desde el momento de la detención es indispensable para garantizar el acceso a una defensa adecuada; además, esta es una medida efectiva para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, si se considera que durante el tiempo que al detenido se le impide entrevistarse con su defensor puede ser aprovechado por la autoridad para ejercer en su contra violencia física o moral, ya sea con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal o con cualquier otro fin, en términos de lo dispuesto por los artículos 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1 y 16.1, de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

El derecho de la persona privada de libertad a beneficiarse de la asistencia legal también se encuentra previsto en los artículos 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2, incisos c) y d), de la



Contract of the second

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los que además señalan que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, así como a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

A mayor abundamiento, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en el principio V, sobre el debido proceso, señala que toda persona privada de su libertad tendrá derecho a la defensa y a la asistencia legal, nombrada por sí misma, por su familia o proporcionada por el Estado, a comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin interferencia o censura, y sin dilaciones o límites injustificados de tiempo, desde el momento de su captura o detención, y necesariamente antes de su primera declaración ante la autoridad competente.

Esta irregularidad constituye una violación al artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda incomunicación, intimidación o tortura, así como el derecho a una defensa adecuada.

De lo anterior, se colige que las personas privadas de libertad a disposición del Ministerio Público del fuero común en el estado de Campeche, no pueden ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa; por ello, con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno de este derecho, es necesario que se promueva una iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Penales del estado de Campeche, a fin de modificar lo previsto por el párrafo tercero del artículo 288, acorde a los estándares internacionales antes mencionados. En tanto, deberán girarse las instrucciones pertinentes para que en todos los casos se permita al detenido entrevistarse con su defensor en el momento en que lo desee.

Por otra parte, en las agencias del Ministerio Público visitadas, los representantes sociales informaron que no cuentan con personal que se encargue de localizar a los familiares del detenido; incluso, algunos de ellos reconocieron que a pesar de



no ser esa su función la policía bajo su mando se da a la tarea de comunicar a la familia de la detención.

Las limitaciones ocasionadas por la privación de la libertad hacen indispensable para el indiciado el acceso oportuno de apoyos de tipo legal, material y moral, de aquí la importancia de comunicarse con un defensor, familiares o amigos, ya que con ello, además disminuyen las probabilidades de abusos de autoridad.

Por lo anterior, a fin de no distraer de sus funciones a los elementos de la Policía Ministerial, la Procuraduría General de Justicia debe valorar la pertinencia de suscribir un convenio de colaboración con la Dirección de Asistencia Jurídica Gratuita de esa entidad federativa, a fin de que al menos en las cabeceras de los cinco Distritos Judiciales los trabajadores sociales dependientes de esta última se encarguen de proporcionar asistencia social al detenido que así lo requiera, desde el momento de ser presentado ante la representación social.

Finalmente, con el propósito de prevenir la tortura y fortalecer la cultura a favor del respeto a los derechos humanos, se sugiere que en las agencias del Ministerio Público se coloquen carteles o bien se entreguen trípticos que contengan información relativa a los derechos de los detenidos, así como la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.

6. Libros de control

Las agencias del Ministerio Público de Calkiní, Candelaria, Champotón, Ciudad del Carmen, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada, Tenabo y Xpujil, la de turno, las dos especializadas y la itinerante con sede en la ciudad de Campeche, cuentan con libros de gobierno; sin embargo, no en todos consideran los rubros que prevé el artículo 25, fracción I, del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del estado de Campeche, tales como, fecha, número de expediente, hora de inicio, agencia, denunciante, probable responsable, delito y modalidades, con o sin detenido, fecha, hora y lugar donde ocurrieron los hechos.

Por ejemplo, en ninguno de los libros gobierno de las agencias se precisa la fecha, hora y lugar donde ocurrieron los hechos, tal como ordena la normatividad antes



A CONTRACTOR OF THE

mencionada, mientras que los libros de gobierno de las agencias de Candelaria y Palizada, carecen del señalamiento de la hora de inicio. Al respecto, los titulares de las agencias argumentaron que la hora de puesta a disposición se hace constar en actuaciones.

Al registrar en el libro de gobierno la hora en que los indiciados son puestos a disposición del Ministerio Público, evita que sean retenidos por lapsos mayores a los establecidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche; lo anterior, con independencia de la obligación del representante social de hacer constar en la averiguación previa la hora de la puesta a disposición como establece el primer párrafo del artículo 288 del referido Código.

Por otra parte, dicho Reglamento Interior debe considerar, como una obligación de la policía encargada de las áreas de seguridad en las agencias del Ministerio Público, contar con libro de detenidos para el registro de las personas que ingresan y salen de sus áreas de seguridad.

En forma adicional, las agencias de Calkiní, Candelaria, Champotón, Hopelchén y Palizada no cuentan con libros para el registro de visitas a detenidos, razón por la cual se debe disponer las medidas necesarias para establecerlo.

Los libros de control constituyen una medida preventiva que favorecen la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y con el procedimiento que se sigue a los detenidos; incluso, representa un elemento de prueba que puede ser utilizado por las propias autoridades cuando se les atribuya alguna irregularidad al respecto.

Sobre el particular, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que en todo sitio donde haya personas detenidas se deberá llevar, al día, un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; el día y la hora de su ingreso y de su salida.



A STATE OF THE PARTY OF THE PAR

En consecuencia, con la finalidad de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas detenidas, debe proveerse lo necesario para que, sin excepción, las agencias del Ministerio Público implementen un sistema de registro acorde a lo previsto por la normatividad estatal y los estándares internacionales en la materia.

7. Registro de pertenencias

De la información que se allegó el MNPT durante las visitas, las áreas de seguridad de las agencias ubicadas en la ciudad de Campeche, Champotón, Ciudad del Carmen y Xpujil, son las únicas que llevan un libro para el registro de las pertenencias de los detenidos, en los que para debida constancia firma el detenido; aunado a lo se le entrega un acuse de recibo.

Las áreas de seguridad de las agencias de Calkiní, Candelaria, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén y Tenabo sólo cuentan con comprobantes de resguardo. Caso extremo es el de la agencia de Palizada donde no se lleva libro de registro, ni se expide comprobante o acuse de recibo.

Es importante que en todas las áreas de seguridad de las agencias exista un procedimiento homogéneo de registro que permita a las autoridades mantener un control sobre las pertenencias del detenido, ya que en caso de alguna inconformidad al serles restituidas, o de que no se les entregaran, las personas que fueron privadas de libertad en dichos lugares no contarán con un medio idóneo para hacer una reclamación al respecto e incluso para acreditar que les fueron resguardadas.

De igual forma, las agencias de Calkiní, Candelaria, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén y Tenabo no cuentan con un área especial para el resguardo de pertenencias de los indicados, lo cual aumenta la posibilidad de que sean sustraídas, por lo cual, debe proveerse lo necesario para su debida guarda y custodia.

Para esto, debe observarse lo previsto en el numeral 43 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, relativa al depósito de objetos pertenecientes a los reclusos, el cual aplica a todas las categorías de personas privadas de



libertad. Este dispone que el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro, se establecerá un inventario de todo ello que el recluso firmará y se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

Mientras tanto, es necesario que se giren las instrucciones correspondientes para que al ingreso de todo detenido a las áreas de seguridad de la Procuraduría General de Justicia del estado de Campeche, los elementos de la Policía Ministerial encargados de los lugares de detención procedan en los términos referidos en el presente apartado.

8. Falta de privacidad para entrevistas con defensores y familiares

En las agencias del Ministerio Público de Calkiní, Campeche, Candelaria, Champotón, Ciudad del Carmen, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada, Tenabo y Xpujil no se permite a los detenidos ejercer este derecho en condiciones de privacidad. Esto se debe a la infraestructura de las agencias y a que el propio personal ministerial permanece presente durante el desarrollo de la misma.

Lo mismo acontece cuando se autoriza al detenido a realizar una llamada telefónica, ya que utiliza para tal efecto un teléfono de la propia institución o uno público, tal como sucede en las agencias del Ministerio Público de la ciudad de Campeche, Candelaria, Ciudad del Carmen y Palizada.

Las agencias del Ministerio Público de Calkiní, Champotón, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Tenabo y Xpujil, carecen de línea telefónica, razón por la cual, la comunicación del detenido se hace a través de telefonía celular, con equipos que son propiedad de los representantes sociales o de los elementos bajo su mando; sin embargo, en todos los casos, dicha comunicación se realiza en presencia del personal ministerial.

La privacidad de las comunicaciones de los detenidos facilita el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada; en ese tenor, el artículo 8.2, inciso d), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que durante el



The state of the state of the

proceso, toda persona tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

De igual forma, el numeral 93 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que el acusado podrá preparar y dar a su abogado instrucciones confidenciales; además, precisa que durante las entrevistas con su abogado el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario.

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas se encuentra tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Cierto es que, por cuestiones de seguridad, se recomienda vigilar al detenido durante las conversaciones telefónicas, así como durante las entrevistas con su defensor o familiares, pero ello no faculta a los funcionarios para que se enteren de su contenido.

Así, con la intención de que cesen las irregularidades mencionadas, sin menoscabo de las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, deben tomarse las providencias necesarias para que en los lugares donde se lleve a cabo la entrevista o comunicación telefónica de las personas detenidas con su defensor o familiares, los servidores públicos permanezcan a una distancia que impida escuchar su conversación.

Con independencia de lo anterior, se sugiere realizar las gestiones correspondientes para que en las áreas de seguridad de las agencias en Campeche y Ciudad del Carmen se lleven a cabo las adecuaciones necesarias, a efecto de que cuenten con locutorios que permitan al detenido entrevistarse en condiciones de privacidad, así como para la instalación de teléfonos para el uso de los inculpados, tal como lo dispone



The state of the s

el artículo 143 párrafo noveno del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

9. Denuncia por actos de tortura

El director del Centro de Readaptación Social San Francisco Koben refirió que en caso de que un interno se queje de maltrato remitiría el asunto al área jurídica para que se efectúe la investigación conducente, así como al órgano interno de control por conducto de la Dirección de Prevención, Readaptación Social y Reintegración de Adolescentes. Respecto al Centro de Internamiento para Adolescentes, el director indicó que si un adolescente le refiere haber sido agredido o maltratado lo haría del conocimiento de la citada Dirección; ambos funcionarios coincidieron al señalar que en el transcurso del año no han recibido queja en este sentido.

Por lo anterior, los directores de los centros, no cumplen con la obligación prevista por el artículo 286 Bis, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche que los obliga a denunciar oportunamente este tipo de actos ante el agente del ministerio público.

Cabe recordar que las Convenciones Contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas así como del Sistema Interamericano, prevén una serie de obligaciones para los Estados parte, una de ellas consiste en la represión de la tortura así como el trato cruel, inhumano o degradante, e incluye, entre otros, el establecimiento de mecanismos que permitan a la víctima denunciar ante autoridades competentes y proceder de oficio a realizar una investigación pronta e imparcial acerca de todo indicio de la comisión de un acto de tortura o maltrato.

Además, la denuncia e investigación inmediata de hechos que puedan ser considerados como tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, constituye una forma de garantizar a la víctima el acceso a la justicia de manera pronta y expedita. De ahí la importancia de que las autoridades actúen de inmediato para hacer del conocimiento de la representación social cualquier tipo



de maltrato que sufra una persona durante el tiempo que permanece privada de su libertad.

Es necesario destacar que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

De igual forma, el artículo 11 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el estado de Campeche establece la obligación de los servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones conozcan de un hecho de tortura, a denunciarlo de inmediato al Ministerio Público, ya que en caso de omisión esta ley prevé una pena de tres meses a tres años de prisión y una multa de 15 a 60 días.

III. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Personal médico, abasto de medicamentos e instalaciones

De acuerdo a la información proporcionada por sus titulares, las agencias del Ministerio Público de Calkini, Hecelchakán, Hopelchén y Tenabo, carecen de médico legista así como de áreas médicas. Debido a ello el certificado de integridad física de ingreso y egreso de los detenidos se efectúa en la Dirección de Servicios Periciales de la ciudad de Campeche. En el primer caso, el traslado para dicho cometido tarda hora y media y en los demás alrededor de una hora.

Las agencias del Ministerio Público de Palizada y Xpujil carecen de facultativo y de área médica, con la salvedad de que en la primera, los detenidos son certificados de manera inmediata en el área de urgencias del hospital comunitario que se ubica frente a sus instalaciones, y en la segunda recibe el apoyo de la agencia ubicada en Escárcega ya que ésta, a decir del representante social de Xpujil, prosigue con la integración de la indagatoria.

El médico de la agencia de Candelaria no cuenta con instrumental, en consecuencia, las certificaciones las lleva a cabo por observación y palpación; en



este caso, llama la atención lo señalado por el médico quien estableció que su jornada de trabajo es de ocho horas de lunes a domingo.

El servicio médico de las agencias ubicadas en Ciudad del Carmen, no cuenta con estuches de diagnóstico además de que no se respeta la privacidad para llevar a cabo la certificación, ya que se realiza en presencia de elementos de la Policía Ministerial.

El área médica de las agencias con sede en la ciudad de Campeche, a saber de turno, especializadas en robo y delitos sexuales e itinerante, la conforman cuatro médicos forenses que laboran turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso, y una doctora para la agencia especializada en delitos sexuales; sin embargo, carecen de personal para cubrir vacaciones e incapacidades. Al momento de la visita, el médico de turno manifestó que el personal es insuficiente para satisfacer las necesidades del servicio, ya que también certifican a los detenidos que envían las agencias de Calkiní, Hecelchakán, Hopelchén y Tenabo.

Una deficiencia generalizada en todas las agencias del Ministerio Público que cuentan con servicio médico es la falta de medicamentos, así como de material de curación.

A fin de evitar retardos innecesarios en la práctica del reconocimiento médico de las personas detenidas a disposición del Ministerio Público, y considerando lo expuesto mediante oficio 2212/DSP/2008 por el director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Campeche, en el sentido de que la adscripción del personal es con base en las cargas de trabajo, la disponibilidad de plazas y a las distancias geográficas, se debe valorar la pertinencia de que las personas que son puestas a disposición en las agencias de Calkiní y Xpujil sean certificadas de manera inmediata, antes y después de rendir su declaración ministerial por un médico de los hospitales comunitarios, tal y como acontece en Palizada.

De igual forma, debe ponderarse la pertinencia de incrementar el número de facultativos que cubren el servicio médico de las agencias con sede en la ciudad de Campeche.



Aunado a lo anterior, debe proveerse del instrumental médico para el adecuado desempeño de las actividades médico legales en las agencias de Candelaria y Ciudad del Carmen.

Por lo que se refiere a la falta de medicamento y material de curación en las agencias, a efecto de garantizar el derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 4º de nuestra ley fundamental, en el marco de las atribuciones legales que asisten al procurador general de Justicia de la entidad, deberá de establecerse un procedimiento para que, en caso de que la persona bajo custodia presente alteraciones o se queje de sufrir alguna disminución de su salud, sin menoscabo de aquellos que requieran atención médica hospitalaria debido a la gravedad de sus padecimiento, la Procuraduría habrá de proveer el medicamento y material de curación indicado por el médico legista de la institución, con el apoyo de la Subdirección Administrativa.

De esta forma, el personal de la Procuraduría General de Justicia también podrá cumplir con lo previsto en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual señala que estos asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y tomarán las medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Por otra parte, durante las visitas a los centros de readaptación social San Francisco Koben y de Ciudad del Carmen, se recabó información en el sentido de que las certificaciones médicas a los internos de nuevo ingreso se realizan en presencia del personal de custodia.

Sobre este tema, se reconoce la obligación de las autoridades penitenciarias para implementar medidas que garanticen la seguridad institucional, así como la integridad física y mental de los internos, del personal y de cualquier persona que se encuentre dentro de las instalaciones penitenciarias; sin embargo, las condiciones en las que se realicen las revisiones médicas deben ser tales que en todo momento se respete la dignidad del interno y se mantenga la confidencialidad de la información que le proporciona al facultativo, particularmente de aquella



relacionada con actos que pudieran constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No debemos olvidar que el examen médico que se practica a las personas detenidas tiene, entre otras, la finalidad de detectar evidencias que permitan determinar la existencia de tortura o malos tratos, y que la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente lo acontecido.

Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de personal de custodia, éste debe ser del mismo sexo que el detenido; además, es recomendable el uso de mamparas en las que, si es su voluntad, el interno pueda desvestirse y exista la privacidad necesaria para que el médico certifique su estado físico; asimismo, los custodios deben colocarse a una distancia prudente a fin de garantizar la confidencialidad de la conversación entre el facultativo y el detenido; con la seguridad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

Respecto al Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, se advirtió que no cuenta con ambulancia para el traslado de internos a un hospital, cuando requieren atención médica, y de acuerdo con el titular del área médica, hace falta un enfermero para cubrir los fines de semana y días festivos.

Sobre el particular, el numeral 22.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala la obligación de disponer el traslado de enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales.

2. Atención médica y psiquiátrica

Los Centros de Readaptación Social de San Francisco Koben y Ciudad del Carmen carecen de procedimientos específicos para la atención médica adecuada de internos, tanto preventiva como correctiva, ya que esta se circunscribe a la solicitud del servicio por parte de los internos; de igual forma, se advirtió que en



《西京·西州中央市场中的市场》,"在于江水

ambos centros el personal médico no acude a las áreas de sancionados para dar atención a los internos.

Respecto a la atención psiquiátrica, el Centro de Readaptación Social de San Francisco Koben cuenta con un especialista que labora de lunes a viernes, que tiene la responsabilidad de atender a 63 pacientes con padecimientos mentales, a quienes no se les proporciona ningún tipo de rehabilitación psicosocial.

La obligación de proporcionar a cada recluso la asistencia médica necesaria, es uno de los deberes que el Estado asume cuando priva de la libertad a una persona, debido a que en situación de encierro no les es posible satisfacer por sí mismos sus necesidades en la materia, las cuales generalmente se tornan más apremiantes debido al efecto perjudicial de la cárcel sobre el bienestar físico y mental de los internos.

De igual forma, en el marco de lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento del Centro de Readaptación Social de San Francisco Koben, relacionado con la facultad para celebrar convenios con instituciones que cuenten con servicios terapéuticos y psiquiátricos, debe ponderarse dicha posibilidad con el propósito de mejorar la atención de los enfermos mentales en dicho Centro.

Una atención médica adecuada y oportuna a las personas privadas de libertad, redundará en el goce y ejercicio del derecho humano a la protección de la salud establecido en el artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", en los cuales los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Finalmente, deberán girarse instrucciones para que personal médico de los centros de readaptación social del estado de Campeche, observen lo



CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF

dispuesto por los numerales 24 y 25 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señalan la obligación del médico de examinar a cada recluso tan a menudo como sea necesario a fin de velar por su salud física y mental.

IV. PERSONAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS LUGARES DE DETENCIÓN

1. Defensores públicos

De acuerdo a la información que el personal del MNPT se allegó durante las visitas, las agencias con sede en Calkiní, Candelaria, Champotón, Hopelchén, Tenabo y Xpujil no cuentan con defensor de oficio.

Por lo anterior, las agencias de Calkiní y Tenabo reciben el apoyo del defensor de oficio de Hecelchakán, quien acude a las agencias en poco más de una hora.

En el caso de Champotón y Hopelchén trasladan a los detenidos a las agencias ubicadas en la ciudad de Campeche; en el primer caso, el traslado requiere de hora y media y en el segundo, de una hora aproximadamente.

Las agencias de Candelaria y Xpujil solicitan la asistencia del defensor adscrito a la agencia de Escárcega; quien de acuerdo a sus titulares se demora cinco horas en llegar a Candelaria y alrededor de dos horas con 30 minutos a Xpujil.

Por su parte, la directora de la Unidad de Defensoría Pública del estado de Campeche, a través de oficio 250/2008, informó que únicamente disponen de defensores de oficio en los municipios donde existen distritos judiciales; y precisó, que en las agencias del Ministerio Público donde no hay defensor de oficio adscrito, previo acuerdo ministerial, se declara al presunto responsable con el defensor más cercano o bien se comisiona uno para tal fin.

Lo anterior, evidencia que el número de defensores de oficio es insuficiente para garantizar a las personas detenidas el derecho a una defensa adecuada en el momento que se requiera, ya que de las 14 agencias visitadas sólo ocho cuentan al menos, con un defensor de oficio adscrito. No pasa desapercibido que, durante



los treinta días previos a la visita efectuada por el MNPT, de las seis agencias del Ministerio Público que no cuentan con defensor, sólo las de Calkiní y Tenabo tuvieron detenidos.

Por lo antes expuesto, se incumple con el principio de inmediatez previsto por el artículo 23, fracción I, de la Ley del Servicio Público de Asistencia Jurídica Gratuita para el estado de Campeche.

La insuficiencia de defensores de oficio es en detrimento del objetivo que persigue la Dirección de Asistencia Jurídica Gratuita del Estado de Campeche, que consiste en garantizar el derecho a la defensa en materia penal, y contrario a lo previsto por el artículo 8 de dicha Ley, el cual dispone que la Dirección contará con los defensores de oficio suficientes para atender las agencias investigadoras del Ministerio Público.

Por tanto, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal, como lo establece el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que se realicen las gestiones para que la Dirección de Asistencia Jurídica Gratuita del estado de Campeche, cuente con los defensores de oficio que sean necesarios para otorgar la asistencia jurídica gratuita a las personas detenidas que lo requieran, desde el momento en que son puestas a disposición del Ministerio Público y durante el procedimiento penal que se siga en su contra.

2. Capacitación

Los titulares de las agencias del Ministerio Público de Calkiní, Campeche, Candelaria, Hecelchakán, Palizada y Tenabo, manifestaron que durante los últimos doce meses no recibieron cursos de capacitación.

Por su parte, los agentes del Ministerio Público de las agencias de Champotón, Ciudad del Carmen, Escárcega, Hopelchén y Xpujil refirieron haber sido capacitados en temas conexos a la prevención de la tortura, tales como derechos humanos, garantías individuales, derechos de los detenidos, flagrancia y derechos humanos.



Por lo que hace al personal médico-legal, sólo el facultativo adscrito a la agencia del Ministerio Público de Champotón manifestó haber recibido dos cursos, el primero: denominado Dictamen Médico Psicológico para la Investigación de Tortura y/o Maltrato, y el segundo, sobre el de Protocolo de Estambul.

Los servidores públicos entrevistados en los centros de readaptación social de San Francisco Koben y de Ciudad del Carmen, refirieron que su personal no ha recibido capacitación sobre prevención de la tortura. Respecto al Centro de Internamiento para Adolescentes, al iniciar el año que transcurre, el personal recibió un curso sobre derechos y responsabilidades en el manejo de los adolescentes.

Por otra parte, la única irregularidad observada en el Hospital Psiquiátrico de Campeche, fue precisamente la falta de capacitación para prevenir la tortura y otras formas de maltrato.

El MNPT no ignora los esfuerzos que lleva a cabo en materia de capacitación la Procuraduría General de Justicia del estado, a través de la Unidad de Capacitación y Profesionalización, tales como la implementación de manera conjunta con la Procuraduría General de la República del curso "Dictamen Médico Psicológico para la Investigación de Tortura y/o Maltrato", tal y como lo hizo saber la visitadora general de la Procuraduría General de Justicia del estado a través del oficio 648/2008, sin embargo, las actividades de capacitación para prevenir la tortura deben fortalecerse e incluir a la totalidad del personal médico-legal y ministerial.

En términos del artículo 10 de la Convención Contra la Tortura, todo Estado parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.



A fin de cumplir con lo dispuesto en el citado instrumento internacional y con el propósito de prevenir conductas que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en agravio de las personas privadas de su libertad en cualquier establecimiento dependiente del gobierno del estado, se deberán realizar las acciones necesarias para que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, de los centros de readaptación social, del Centro de Internamiento para Adolescentes, así como del Hospital Psiquiátrico de esa entidad federativa, reciban capacitación sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos.

V. DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS ESPECIALES

La vulnerabilidad de grupos especiales es un tema que preocupa al MNPT, debido a que por sus características, presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que violan sus derechos humanos.

Durante las visitas se observó que las agencias del Ministerio Público y en los Centros de Readaptación Social no cuentan con las adecuaciones arquitectónicas para el acceso de personas con algún tipo de discapacidad, y en el caso particular de los Centros, no ubican a estas personas ni a los adultos mayores en las estancias que les permitan facilitar su acceso.

Las molestias provocadas por las irregularidades antes mencionadas, constituyen un trato discriminatorio para las personas detenidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cual señala que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que basada, entre otras circunstancias, en la discapacidad, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

La Ley General de las Personas con Discapacidad, de observancia general en nuestro país, establece las bases que permitan la plena inclusión de las personas



25 TO 10 TO 10

con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades en todos los ámbitos de la vida. En su artículo 13 prevé que las personas con discapacidad tienen derecho al libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras en espacios públicos; que sobre el particular, las dependencias de la Administración Pública, federal, estatal y municipal, deben vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

En ese tenor, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 9 señala que, a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados parte adoptarán medidas pertinentes para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, en las cuales menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso en los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores.

Visto lo anterior, se recomienda realizar las gestiones necesarias a fin de que se efectúen modificaciones arquitectónicas para facilitar el acceso de las personas detenidas a las instalaciones que para tal efecto utiliza la Procuraduría General de Justicia del estado. Con relación a los Centros de Readaptación Social de la entidad, sería conveniente valorar la posibilidad de que se realicen las adecuaciones que se requieran a fin de que los internos adultos mayores y con discapacidad, sean ubicados en módulos propios de su condición y accedan a los servicios e instalaciones en igualdad de circunstancias que los demás internos.

Con estas medidas se salvaguardan los derechos humanos de los reclusos adultos mayores y discapacitados, a la igualdad y a recibir un trato digno; cuya interdependencia proscriben toda conducta discriminatoria que resulte en una privación, afectación o menoscabo de un derecho o libertad de las personas, tal y como lo establece el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, 1 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En otro orden de ideas, el personal médico del Centro de Readaptación Social de San Francisco Koben indicó que aproximadamente el 70% de población es adicto a algún tipo de droga, sin que se cuente con programas de desintoxicación ni de prevención. Esto, además de constituir un problema de salud pública, representa un riesgo a la seguridad institucional, ya que la necesidad de obtener droga provoca que los internos adictos cometan conductas delictivas intramuros y fomenta actos de corrupción que generan hechos violentos al interior de las prisiones.

Por lo anterior, es conveniente que se giren instrucciones para establecer los programas de desintoxicación en dicho centro de reclusión, a fin de garantizar a todos los internos con adicciones, y que por voluntad propia decidan someterse a un tratamiento, el acceso a esta clase de servicios de salud, además de implementar programas de prevención.

VII. OBSERVACIONES ACERCA DE LA NORMATIVIDAD

En cumplimiento con el inciso c) del artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, con la finalidad de garantizar el trato digno y coadyuvar al respeto de derechos humanos de los detenidos, a continuación se formulan una serie de observaciones sobre la normatividad aplicable a los lugares de detención, centros de reclusión y de internamiento para menores bajo la competencia de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección de Prevención, Readaptación Social y Reintegración de Adolescentes, ambas del estado de Campeche.



1. En materia de procuración de justicia

a) Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia estatal

El Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del estado de Campeche, en su artículo 23 fracción XXV indica que es atribución de los agentes del Ministerio Público investigadores cuidar que los probables responsables sean asistidos por persona de su confianza o defensor particular, y que al llevar a cabo la declaración ministerial se les hará de su conocimiento las garantías establecidas en su favor; sin embargo, no refiere desde que momento el imputado podrá gozar de la asistencia de un abogado.

Atento a lo anterior, se debe precisar que el derecho a la defensa que tiene el probable responsable debe salvaguardarse desde el momento mismo de su detención, ya que dicha omisión lo deja en estado de indefensión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, la fracción II de dicho artículo prohíbe toda incomunicación.

Consecuentemente, es necesario que el titular del Poder Ejecutivo del estado realice las modificaciones al Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del estado, con fundamento en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, a fin de no vulnerar el derecho a la defensa que en todo momento tienen los detenidos.

b) Manuales de operación

Durante las visitas de supervisión a las agencias del Ministerio Público se detectó la falta de manuales de operación, de manera particular, de un manual que establezca los procedimientos a los que deben sujetarse los servidores públicos durante el ingreso, estancia y egreso de los detenidos a las áreas de seguridad bajo jurisdicción y control de la Procuraduría General de Justicia del estado; en términos de lo dispuesto por el artículo 19, del Reglamento en cuestión.



La falta de manuales impide que los actos de autoridad de los servidores públicos de las agencias del Ministerio Público puedan estar debidamente fundados y motivados, toda vez que no existe una norma legal que prevea expresamente tales actos; en consecuencia se violan los derechos de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de nuestra ley fundamental, en virtud de los cuales es indispensable la existencia de una disposición que regule la actuación de las autoridades y otorgue certeza a los detenidos de que dichas autoridades respetarán esa normatividad.

Por ello, resulta indispensable que se elaboren y publiquen los manuales de operación que se requieran para regular los actos de autoridad relacionados con las personas privadas de su libertad, tomando en cuenta los estándares de los que se ha dado cuenta en el presente documento para prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

En este orden de ideas, con el propósito de perfeccionar el marco jurídico que rige la actuación de dicha Institución, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del Reglamento Interior de esa Procuraduría, de acuerdo con el cual se concedió un término de noventa días hábiles a partir del 16 de septiembre de 2004, fecha de entrada en vigor del reglamento, para que se expidieran los manuales de operación a que se refiere dicho ordenamiento.

2. Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche

Las reformas al artículo 18 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, instituyen como una obligación para la Federación, los Estados y el Distrito Federal, establecer en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en el que se garanticen sus derechos fundamentales.

Así, el 12 de septiembre de 2006 en el periódico oficial del estado de Campeche se publicó la Ley de Justicia para Adolescentes, misma que entró en vigor al día



siguiente de su publicación; es decir, el 13 de septiembre de 2006. Dicha Ley, en su artículo tercero transitorio concedió un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de su entrada en vigor (14 de septiembre de 2006), para que se expidiera la reglamentación que se prevé en la Ley de Justicia para Adolescentes.

Atento a lo anterior y toda vez que ha trascurrido en exceso el término que establece el artículo tercero transitorio de la citada ley, es necesario que a la brevedad se emita el Reglamento Interno del Centro de Internamiento para Adolescentes, que regule el régimen interior de dicho Centro, a fin de no conculcar los derechos humanos de los adolescentes.

3. Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche.

El artículo 55 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad del Estado de Campeche, establece que las medidas disciplinarias serán impuestas por el director de la institución previa consulta y orientación del organismo interdisciplinario; sin embargo, concede a personal ejecutivo (sic) la facultad discrecional para imponerlas, además, no determina el mínimo ni el máximo de las sanciones, salvo el caso de aislamiento en celda propia o en celda distinta por no más de 30 días.

Con base en lo anterior, en algunos casos la responsabilidad del interno y la sanción respectiva quedan al arbitrio de una autoridad que la propia Ley no determina, aunado a que no se delimita la duración de las sanciones.

Tal situación representa una violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, en virtud de los cuales las sanciones que se apliquen a cada caso concreto deben estar expresamente en la ley correspondiente, como lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Del mismo modo, en su catálogo de correctivos disciplinarios, los Reglamentos de los Centros Estatales de Readaptación Social de San Francisco Kobén y de Ciudad del Carmen, tampoco establecen la duración de éstos, por lo que resulta



imprescindible la necesidad de establecer limitaciones afecto de no transgredir los derechos de los internos sobre quienes recae la medida. Cabe mencionar la pertinencia de que dicho ordenamiento legal establezca, como máximo, 15 días para sanciones disciplinarias bajo régimen de aislamiento, como disponen la mayoría de ordenamiento similares en el país.

En ese tenor, el numeral 29 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establece que la ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) la conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar, y c) la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

Coincidentemente, el principio 30 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señala que los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos, los cuales serán dictados conforme a derecho y debidamente publicados.

Respecto a los procedimientos disciplinarios, atendiendo a los instrumentos internacionales citados, es necesario que se modifiquen dichos reglamentos, a fin de que, como ha quedado inscrito, cada infracción contenga la sanción administrativa que corresponda y no se deje la imposición de las mismas a la discrecionalidad.

4. Tipo penal de tortura

La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece que se entiende por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves,



ya sean físicos o mentales, cuyos propósitos comunes son la obtención de la información, el castigo, la intimidación, la coerción o la discriminación.

Así, al analizar el tipo penal de tortura, previsto en el artículo 3º de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Campeche, se apreció que entre los fines del sujeto activo del delito al infligir un sufrimiento físico o psicológico se excluye la hipótesis relativa a la discriminación, contenida en el artículo 1 de la Convención Contra la Tortura en cuyos supuestos tenemos que si el sufrimiento infligido a una persona deriva de cualquier tipo de discriminación, no se podrá proceder penalmente por la comisión del delito de tortura o su equiparado en contra del servidor público o particular que hubiere sido responsable de dicha conducta al ser atípica en ambos supuestos.

No obstante, a fin de cumplir el mandato contenido en el artículo 4 de la citada Convención Contra la Tortura, en el sentido de que todo Estado parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal, es necesario que se promueva una iniciativa de reforma a la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Campeche, a fin de que los elementos del tipo fundamental del delito de tortura sean conforme a los estándares universal y regional, que incluyan las Convenciones Contra la Tortura, tanto de la Organización de las Naciones Unidas como del Sistema Interamericano.

El presente informe se emite con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por nuestro país, con motivo de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, me permito solicitar a usted que, en un lapso de 30 días naturales



siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designe a un funcionario del gobierno de esa entidad federativa, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con funcionarios de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que permita valorar las posibles medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de su libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención y de reclusión bajo la competencia de la Procuraduría General de Justicia, de la Dirección de Prevención, Readaptación Social y Reintegración de Adolescentes y de la Secretaría de Salud del estado de Campeche.

ATENTAMENTE EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

asels aler all